

APLICABILIDAD DEL IMPEDIMENTO DEL ARTÍCULO 8 DEL COMF A MIEMBROS Y FUNCIONARIOS DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

OF. PGE No.: 14211 de 03-12-2025

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANCIERO BANCARIO

Submateria / Tema: CONFLICTO DE INTERESES

Consulta(s)

Considerando que, el inciso final del artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero es relativo a los miembros y funcionarios de nivel jerárquico superior que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación, supervisión y control?; y, que, las entidades financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y mutualistas y las entidades privadas de valores y seguros son controladas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respectivamente; y, son reguladas por la Junta de Política y Regulación Financiera, ¿es aplicable el impedimento del inciso final del artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero a los miembros y funcionarios de nivel jerárquico superior del Banco Central del Ecuador?.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, según lo dispuesto en los artículos 26, 27, 36 y 162 numerales 4 y 5 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el impedimento previsto en el inciso cuarto del artículo 8 del mismo cuerpo normativo resulta aplicable a los miembros y funcionarios de nivel jerárquico superior del Banco Central del Ecuador.

Lo anterior obedece a que el Banco Central del Ecuador ejerce actividades de supervisión, control y sanción sobre los sistemas auxiliares de pago e infraestructuras de transferencia de recursos monetarios que integran el sistema financiero privado, según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero. En la medida en que dichas funciones constituyen actividades de control sobre entidades privadas sujetas al régimen de ese cuerpo normativo, particularmente aquellas que operan medios de pago y prestan servicios financieros electrónicos, se configura el supuesto previsto en el inciso final del artículo 8 del COMF. A modo de ilustración, si el Banco Central realiza actividades de regulación, control o supervisión respecto de bancos privados, los miembros y funcionarios de nivel jerárquico superior del Banco Central no podrán ejercer cargos de dirección o de toma de decisiones bajo relación de dependencia en bancos privados - según los términos del artículo 8 del COMF -.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales

específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EXIGIBILIDAD DE GARANTÍAS CONTRACTUALES Y GARANTÍA TÉCNICA EN CONTRATACIÓN PÚBLICA CON EMPRESAS PÚBLICAS EXTRANJERAS

OF. PGE No.: [14212](#) de 03-12-2025

CONSULTANTE: CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: OTORGAMIENTO DE GARANTÍA TÉCNICA EN RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Consulta(s)

¿únicamente (sic) en caso de no presentarse la garantía técnica otorgada por el fabricante o distribuidor de equipos (por el plazo que establezcan los pliegos), el adjudicatario deberá otorgar la garantía (póliza, certificado bancario) por igual valor del bien a suministrarse mencionada en el tercer inciso del Art. 87 de la LOSNCP?

En el caso de que la empresa extranjera bajo régimen especial de contratación pública otorgue el certificado de garantía emitido por él como fabricante ¿estaría cumpliendo con la obligación legal de otorgar la garantía técnica prevista en la Ley?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 425 de la CRE; 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 84, 87 y 89 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 346, 348, 349 y 350 numeral 3 de su Reglamento General, únicamente cuando el contratista no entregue la

garantía técnica otorgada por el fabricante, representante, distribuidor o vendedor autorizado, deberá presentar una de las garantías previstas en el artículo 84 de la Ley, por un valor equivalente al del bien a suministrarse, según lo determinen los pliegos y el contrato, inclusive en los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Con relación a la segunda consulta, se concluye que una empresa pública extranjera que participe bajo el régimen especial previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública puede otorgar el certificado de garantía técnica en calidad de fabricante, en los términos del primer inciso del artículo 87 de esa Ley.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DE LA ESTABILIDAD LABORAL DEL PERSONAL INTEGRADO A LA ESPE CONFORME A LA LOES

OF. PGE No.: [14278](#) de 10-12-2025

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: SERVICIO PÚBLICO

Submateria / Tema: RECONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE DOCENTES, SERVIDORES Y TRABAJADORES

Consulta(s)

Orgánica de Educación Superior:

¿Desde qué momento se configura la estabilidad laboral dispuesta en dicho texto?

¿Este reconocimiento aplica desde que empezó la relación laboral de dicho personal con las entonces Escuela Politécnica del Ejercito, la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde-UNINAV y el Instituto Superior Aeronáutico - ITSA?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 14, 92 y la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior; los artículos 1, 2 y la Disposición General Décima Quinta del RCEPASES; y la Disposición General Segunda y las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera del Estatuto de la ESPE, se garantiza la estabilidad de los docentes, servidores y trabajadores provenientes de los centros de educación superior que se integraron para conformarla.

Esta estabilidad se configura desde el momento en que los docentes, servidores y trabajadores

ingresaron, en legal y debida forma, a prestar sus servicios en la Escuela Politécnica del Ejército, la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde o el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico, según corresponda. Lo anterior en virtud de que, por Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la LOES, la Universidad de las Fuerzas Armadas ¿ESPE¿ asumió la obligación de garantizar la continuidad y estabilidad laboral del personal académico y administrativo proveniente de las instituciones extintas, respetando los derechos adquiridos, la normativa aplicable al régimen académico y las reglas de transición previstas en su propio Estatuto y en el Reglamento de Carrera y Escalafón.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EJECUCIÓN COACTIVA DE LA CONAFIPS Y CESIÓN DE DERECHOS HIPOTECARIOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA

OF. PGE No.: [14269](#) de 10-12-2025

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: POTESTAD COACTIVA Y FUNCIONES DEL LIQUIDADOR

Consulta(s)

(i) ¿En virtud de la potestad de ejecución coactiva conferida por el artículo 166 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (LOEPS), en concordancia con lo previsto en los artículos 261, 266.2 y 267 del Código Orgánico Administrativo, es procedente jurídicamente que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), en calidad de cessionaria y tenedora legítima de títulos valores recibidos mediante endoso en garantía por parte de una organización del sector financiero popular y solidario actualmente en liquidación forzosa, gestione la ejecución coactiva de dichos títulos valores (títulos de crédito por su especie) a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones crediticias otorgadas a dicha organización?

(ii) En virtud de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 702, 1841, 1844 y 1847 del Código Civil, ¿Es procedente jurídicamente que, el liquidador, como nuevo representante legal, judicial y extrajudicial de una organización del sector financiero popular y solidario en liquidación forzosa, la cual haya otorgado en garantía créditos respaldados por hipotecas a favor de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) previo a la resolución de liquidación forzosa emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), sea quien deba

cumplir con la formalidad de efectuar la cesión de derechos hipotecarios en uso de sus facultades y funciones contempladas en el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a fin de perfeccionar el efecto legal de la garantía otorgada, habilitando a la CONAFIPS para ejercer plenamente los derechos cedidos?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, conforme a lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 del COMF, 262 y 267 del COA y el artículo 166 de la LOEPS, la facultad de ejecución coactiva de la CONAFIPS puede ejercerse cuando sea titular - bajo cualquier figura - del crédito y respecto de obligaciones actualmente exigibles a su favor.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que la SEPS ha resuelto la liquidación forzosa de una organización del sector financiero popular y solidario, el artículo 313 del COMF prohíbe iniciar procedimientos administrativos (que incluye la ejecución coactiva) o judiciales de ejecución respecto de obligaciones contraídas con anterioridad a dicha resolución, mientras tal situación continúe en vigor. Por tanto, el cobro de las obligaciones garantizadas con dichos títulos valores deberá gestionarse exclusivamente dentro del proceso de liquidación, observando el orden de prelación del artículo 315 del COMF y bajo responsabilidad del liquidador designado.

Respecto de la segunda consulta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1841, 1844 y 1847 del CC en concordancia con el artículo 61 de la LOEPS y los artículos 311 y 312 del COMF, durante la liquidación forzosa, el liquidador - como representante legal, judicial y extrajudicial de la entidad - es el único competente para realizar las actuaciones necesarias para la liquidación, incluida la perfección de la cesión de derechos hipotecarios previamente otorgados en garantía a favor de la CONAFIPS. Asimismo, la cesión de derechos hipotecarios deberá cumplir con las solemnidades previstas en el artículo 1844 del CC, esto es, su inscripción al margen del asiento correspondiente en el Registro de la Propiedad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES) SU NO INTEGRACIÓN A LA FUNCIÓN EJECUTIVA

OF. PGE No.: [14353](#) de 16-12-2025

CONSULTANTE: CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: NATURALEZA JURÍDICA

Consulta(s)

¿Es el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CASES) parte de la Administración Pública Central, considerando que la mitad de sus miembros son designados por el Presidente de la República, más (sic) no delegados para el cumplimiento de competencias que le corresponden al ejecutivo de acuerdo a los términos que dispone el numeral 4 del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 171 de la LOES, el CACES es un organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, dotado de independencia administrativa, financiera y operativa, encargado de la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior y con la facultad regulatoria y de gestión. En virtud de su naturaleza y funciones, el CACES integra el Sistema de Educación Superior, mas no la Función Ejecutiva.

Asimismo, aunque el artículo 175 de la LOES establece que tres de los seis miembros del CACES son designados por el Presidente de la República, dicha designación no constituye delegación ni representación del Ejecutivo. Al no configurarse la presencia de ¿delegados o representantes¿ a la que se refiere el numeral 4 del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, no se satisface el presupuesto para considerar al CACES parte de la administración pública central. Finalmente, el legislador tampoco ha previsto que los miembros designados ejerzan funciones en representación del ejecutivo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA SOBRE CRÉDITOS PREFERENTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

OF. PGE No.: [14354](#) de 16-12-2025

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANCIERO BANCARIO

Submateria / Tema: COMPETENCIA PARA REGULAR CRÉDITOS PREFERENTES

Consulta(s)

¿Corresponde a la Superintendencia de Bancos emitir las regulaciones sobre la entrega de los créditos preferentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 61 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, considerando las atribuciones previstas en los artículos 18, 60 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 18, 60, 62, 74 y 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero; 79, 146 y 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y 16 y 61 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, se concluye que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la formulación de la política crediticia y la expedición de la regulación financiera de carácter general, incluyendo el establecimiento del sistema de tasas de interés y la creación de productos financieros orientados a grupos específicos, entre ellos los grupos de atención prioritaria, como las personas con discapacidad. En consecuencia, es competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria emitir las regulaciones generales sobre la entrega de créditos preferentes previstos en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley Orgánica de las personas con Discapacidad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA DESTITUIDOS Y REINCORPORADOS POR SENTENCIA JUDICIAL

OF. PGE No.: [14355](#) de 16-12-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN

Consulta(s)

¿Es jurídicamente procedente el pago de la compensación por jubilación prevista en el artículo 129 de la LOSEP, a una servidora que fue destituida, posteriormente reincorporada mediante sentencia constitucional con restitución plena de derechos, y que ya constaba como jubilada ante el IESS, sin haber recibido previamente dicha compensación?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, según los artículos 23, 81, 128 y 129 de la LOSEP y los artículos 285 y 288 RGLOSEP, resulta aplicable el pago de la compensación por jubilación a favor de los servidores públicos de carrera que hubieren sido destituidos y posteriormente reincorporados mediante sentencia, siempre que no hayan percibido anteriormente dicho beneficio. Asimismo, se recuerda que, de acuerdo con los literales c) y e) del artículo 23 de la LOSEP, el acceso a las prestaciones legales de jubilación y a las indemnizaciones previstas en esa Ley constituye un derecho irrenunciable de las servidoras y servidores públicos.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique. Adicionalmente, este no debe interpretarse como modificación, ampliación o aclaración de las medidas de reparación integral dispuestas en sentencias constitucionales.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTINUIDAD E IRREDUCTIBILIDAD DE LOS RECURSOS DEL FONDO AMAZÓNICO ASIGNADOS A PARROQUIAS RURALES

OF. PGE No.: [14379](#) de 17-12-2025

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR -

SECTOR: CONAGOPARE

ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: FONDO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZÓNICO

Consulta(s)

¿En virtud de lo dispuesto en la Disposición General Primera y la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, considerando que ha sido derogado el Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, que asignaba a los GAD municipales de Baños y Penipe la administración de los recursos del Fondo Amazónico para determinadas parroquias rurales, corresponde actualmente que dichos recursos sean transferidos directamente a los GAD Parroquiales Rurales de Río Negro, Río Verde, Matus, El Altar, La Candelaria y Bayushig, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus competencias constitucionales y legales de planificación y ejecución de proyectos?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con la Disposición General Primera y Disposición Derogatoria de la LOPICTEA, los recursos previstos en el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico a favor de las parroquias Río Verde y Río Negro del cantón Baños de Agua Santa y las parroquias Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig del cantón Penipe, deben continuar asignándose con carácter permanente e irreductible, según lo establecido en la LFERAPOS y su Reglamento. Dichos recursos provendrán del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico previsto en la LOPICTEA, y su administración y destino se mantiene vigente en tanto no exista una norma posterior que establezca un mecanismo distinto, en aplicación del régimen general de derogatoria, de los principios de seguridad jurídica, autonomía y juridicidad, y de lo dispuesto en los artículos 207 y 208 del COOTAD sobre la continuidad de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico. En este sentido, los recursos asignados a las parroquias rurales de Río Verde y Río Negro del cantón Baños; y a las parroquias rurales de Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig del cantón Penipe serán administrados por el Municipio de Baños y Penipe, respectivamente.

En consecuencia, las asignaciones pertenecen por mandato legal a las parroquias rurales mencionadas y su entrega no puede ser objeto de retardo, condicionamiento o disminución, por encontrarse expresamente protegidas por el carácter permanente e irreductible previsto en la normativa citada.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales

específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

LÍMITES A LA FACULTAD DE LA CONTRALORÍA PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA POR OMISIÓN DE MULTAS

OF. PGE No.: [14396](#) de 18-12-2025

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RESPONSABILIDADES CIVILES CULPOSAS POR FALTA DE IMPOSICIÓN DE MULTAS

Consulta(s)

¿De conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado este organismo técnico de control está facultado para imponer responsabilidades civiles culposas por la falta de imposición de multas en aquellos contratos excluidos de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículo 74, 125 y 261 del Código Orgánico Administrativo; 3, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; así como lo señalado en los pronunciamientos contenidos en los oficios No. 04256, de 27 de octubre de 2023; No. 09188, de 25 de octubre de 2024; No. 09705, de 9 de diciembre 2024; y No. 10224, de 28 de enero de 2025, la Contraloría General del Estado, por regla general, no se encuentra facultada para determinar responsabilidades civiles culposas por la falta de imposición de multas en contratos, incluso de aquellos que se encuentran excluidos de la aplicación de la LOSNCP, salvo que concurran las siguiente circunstancias, en forma

copulativa: (i) que la obligaciones de imponer multas se encuentre expresamente prevista en la Ley aplicable al contrato o en este último; (ii) que la determinación de responsabilidad civil se encuentre debidamente motivada; y, (iii) que se evidencie, de manera cierta, directa y cuantificable, la existencia de un perjuicio económico causado a la entidad pública correspondiente, tomando en consideración además que, como se ha señalado en pronunciamiento anteriores, la omisión en la imposición de multas no genera, por si sola, un perjuicio económico directo al Estado o sus instituciones.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EXENCIÓN DEL CINCO POR CIENTO EN EL SECTOR PESQUERO Y DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA

OF. PGE No.: [14397](#) de 18-12-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: CONTRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE PUERTOS

Consulta(s)

1.- ¿La exención de pago contenida en el artículo 8 letra b) de la Ley General de Puertos en virtud de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca requiere para ser aplicada, necesariamente y en todos los casos, que las empresas pertenecientes al sector pesquero y acuícola no perciban ingresos por el uso de las instalaciones autorizadas?

2.- ¿Los servicios que brinden las instalaciones portuarias fuera de las áreas reguladas por el MTOP, están exentos del pago del 5% establecido en la Ley General de Puertos?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 3 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; y, 18 numeral 4 del Código Civil, la exención de pago contenido en el artículo 8 letra b) de la Ley General de Puertos y la Disposición General Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, requiere que: a) las cargas y embarcaciones sean propias del sector pesquero o acuícola; y, b) que el operador no

perciba ingresos que se deriven de la gestión de carga o embarcaciones que no se relacionen con las operaciones acuícolas o pesqueras o con actividades relacionadas o conexas con ellas. Respecto de la segunda consulta, la determinación de la aplicabilidad de la exención del pago del 5% establecido en la Ley General de Puertos - por servicios que se brinden en instalaciones portuarias fuera de las áreas reguladas por el Ministerio de Infraestructura y Transporte - transciende el ámbito de competencia de esta Procuraduría General del Estado, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; por lo tanto, lo concerniente a la segunda consulta deberá ser resuelto por el sujeto activo de la referida contribución.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DETERMINACIÓN DE LA ¿MÁXIMA AUTORIDAD¿ COMPETENTE PARA AUTORIZAR EL SOMETIMIENTO A ARBITRAJE INTERNACIONAL EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS CONFORME A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN.

OF. PGE No.: [14491](#) de 26-12-2025

CONSULTANTE: EMPRESA NACIONAL MINERA-ENAMI E.P.

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RECLAMOS Y CONTROVERSIAS

Consulta(s)

1. Cómo debe interpretarse la expresión `máxima autoridad de la institución respectiva, ¿ contenida en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en relación con la estructura orgánica de las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que la expresión ¿máxima autoridad de la institución respectiva, ¿ contenida en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, alude a la autoridad institucional a la que el ordenamiento jurídico atribuye la representación legal y la

responsabilidad por la gestión de la entidad, y a quien corresponde autorizar el sometimiento a arbitraje

internacional. Tratándose de empresas públicas, la referida expresión debe interpretarse en armonía con la estructura orgánica prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas

Públicas, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo y la normativa interna aplicable; así, la condición de ¿máxima autoridad? le corresponde al Gerente General, y, por ende, es a él a quien le corresponde autorizar el sometimiento a arbitraje internacional, debiendo de observar - en caso de existir - la normativa interna que prevea los montos y condiciones autorizados a éste. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RÉGIMEN DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO SUJETAS A REGULACIÓN SECTORIAL ESPECIALIZADA.

OF. PGE No.: [14507](#) de 29-12-2025

CONSULTANTE: SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER - SOLCA

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CONTROL DE ORGANIZACIONES SOCIALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD

Consulta(s)

Con tales consideraciones, y al tenor de lo previsto en el artículo 3, literal f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, siendo SOLCA una institución privada sin fines de lucro y de servicio público, consultamos el alcance de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Transparencia Social, respecto de la cual consideramos que no estamos sujetos a las normas establecidas en dicha Ley y su Reglamento, y en ese sentido solicitamos una confirmación por parte de la Procuraduría General del Estado.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica de Salud; la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Transparencia Social, las organizaciones sociales sin fines de lucro - como lo es la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador - SOLCA -, cuya operación esté sujeta a marcos regulatorios técnicos sectoriales, serán vigiladas y controladas por el ente rector de su especialidad y competencia específica, no se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

ni su Reglamento.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **12**